



## Municipalidad de Santiago de Surco

ACUERDO DE CONCEJO N° 090-2013-ACSS  
Santiago de Surco,

11 NOV 2013

### EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO.

**VISTO:** En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el D.S N° 2314742013 del 24.10.2013, que contiene la Notificación N° 10187-2013-SG/JNE, del 23.10.2013 y el Auto N 01 del 30.09.2013, Expediente N° J-2013-01218, mediante la cual el Jurado Nacional de Elecciones, corre traslado de la solicitud de vacancia presentada por el señor Ricardo Felipe Julca Béjar, en contra del señor Roberto Hipólito Gómez Baca, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, por causal de nepotismo, contemplada en el inciso 8) del Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 y la Ley de Reforma, Ley N° 28607, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el quinto párrafo del Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del Concejo; ante el Concejo Municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El Concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa";*

Que, el inciso 9) del Artículo 22° de la citada Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: (...) Nepotismo, conforme a ley de la materia";*

### 1. PRETENSIÓN:

Que, con D.S N° 2314742013 del 24.10.2013, que contiene la Notificación N° 10187-2013-SG/JNE, del 23.10.2013 y el Auto N 01 del 30.09.2013, Expediente N° J-2013-01218, el Jurado Nacional de Elecciones, corre traslado de la solicitud de vacancia presentada por el señor Ricardo Felipe Julca Béjar, en contra del señor Roberto Hipólito Gómez Baca, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, para continuar el procedimiento de vacancia, por causal de nepotismo, contemplada en el inciso 8) del Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señalando que:

- 1.1. Que, el accionante Ricardo Felipe Julca Béjar, señala que, tomó conocimiento de forma circunstancial (23/09/2013), que Roberto Hipólito Gómez Baca Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, ha violado el Artículo 22° numeral 8 de la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades), al haber permitido que un familiar denominado ANGEL NICANOR NUNURA GARCIA, labore para la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, en los meses Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del año 2013;

En el presente caso, el Roberto Hipólito Gómez Baca Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, tiene Vínculo Sanguíneo con el trabajador Angel Nicanor Nunura García (TÍO), por ser un familiar más cercano;

- 1.2. Asimismo, el Artículo 22° numeral 8 de la Ley N° 27972, señala lo siguiente: *"El cargo de alcalde se declara vacante por el consejo municipal en los siguientes casos: 8.Nepotismo, conforme a ley de la materia";*

Al respecto, el recurrente indica que los hechos ocurridos (nepotismo / Alcalde vs. trabajador) en la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, tiene relación con la norma citada, por lo que, el Jurado Nacional de Elecciones (Perú) deberá de dar traslado de la solicitud de vacancia del Alcalde Roberto Hipólito Gómez Baca, al Consejo Municipal, dentro el plazo legal (Artículo 23° último párrafo de la Ley N° 27972; En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo);

- 1.3. Además, el Artículo 1° de la Ley N° 26771 (Ley de Nepotismo), tipifica, que: *"Los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de las entidades..., del Sector Público Nacional..., que gozan la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tenga injerencia directa, o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio";*

Por lo que, el cuestionado (funcionario) Roberto Hipólito Gómez Baca Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, es la autoridad de Mayor Jerarquía, dentro de los niveles; quien a sabiendas que existe el vínculo familiar con el trabajador Angel Nicanor Nunura García (TIO), ha permitido de forma arbitraria, la contratación de la misma;

En consecuencia, habría violado el Artículo 1° de la Ley N° 26771, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°021-2000-PCM y el Artículo 22° numeral 8 de la Ley N° 27972;





- 1.4. Reitero, la solicitud de la vacancia de Roberto Hipólito Gómez Baca Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, por causal de NEPOTISMO, tipificada en el Artículo 22° numeral 8 de la Ley N° 27972;
- 1.5. También, la presente relación familiar entre el Alcalde Roberto Hipólito Gómez Baca y el trabajador Angel Nicanor Nunura García (TIO), se encuentra corroboradas con la Partida de Nacimiento y las planillas de los meses Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto del año 2013;
- 1.6. Señor Presidente, el Área de Contabilidad, Área de Administración y el Área de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, deberá proporcionar los documentos Certificados por el Secretario General de la Comuna, bajo responsabilidad.

**A.- ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS.**

El señor Ricardo Felipe Julca Béjar, presenta los medios probatorios siguientes: la Partida de Nacimiento, del familiar Ángel Nicanor Nunura García (Distrito de Chulucanas), la foto (Aparece, Ángel Nicanor Nunura García - TIO - Sonriente - Supervisor General Del Área De Limpieza, delante de los trabajadores de limpieza de Municipalidad de Santiago de Surco); zona ubicada en el distrito de Santiago de Surco, la foto (Aparece, Ángel Nicanor Nunura García TIO - hablando por teléfono - Supervisor General del Área de Limpieza, delante de los trabajadores de limpieza de Municipalidad de Santiago de Surco); zona ubicada en el distrito de Santiago de Surco, la foto (Aparece, Ángel Nicanor Nunura García - TIO - frente al alcalde sobrino, rodea de los trabajadores de limpieza de Municipalidad de Santiago de Surco); zona ubicada en el distrito de Santiago de Surco, la foto (Aparece, Ángel Nicanor Nunura García - TIO - delante del personal de limpieza - con los trabajadores de limpieza de Municipalidad de Santiago de Surco); zona ubicada en el distrito de Santiago de Surco, la foto (Aparece, Ángel Nicanor Nunura García - al costado de una dama - evento municipal de Municipalidad de Santiago de Surco); zona ubicada en el distrito de Santiago de Surco, a la Resolución N° 072-2010-RASS, la copia de Consulta RUC de Ángel Nicanor Nunura García;



**2. DESCARGO DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO, ROBERTO HIPOLITO GOMEZ BACA:**

Que, con fecha 30.10.2013 el señor Roberto Hipólito Gómez Baca Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, dentro del término de ley, presenta su descargo solicitando se declare INFUNDADA su vacancia interpuesta por el ciudadano Ricardo Felipe Julca Béjar, por supuestamente estar incurrido en la causal estipulada en el Artículo 22° numerales 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación detallaré:



**2.1. SOBRE LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR EN EL PROCEDIMIENTO DE VACANCIA:**

- 2.1.1. Que, el señor Alcalde señala que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23° de la LOM, cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo municipal. En tal sentido, tener la condición de vecino constituye un requisito indispensable para dar inicio al procedimiento de vacancia;
- 2.1.2. Que, sin embargo, es preciso señalar que en el presente caso se advierte que Ricardo Felipe Julca Béjar, tiene consignado como domicilio en su Documento Nacional de Identidad N° 06161340, el ubicado en Jr. Lampa N° 993 Dpto. 17, del Distrito de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima, domicilio que se repite en el Certificado de Inscripción emitido por el RENIEC, sin embargo en la Solicitud de Vacancia consigna como su domicilio en la Av. Benavides N° 3640, Distrito de Santiago de Surco, domicilio que no existe, tal como se demuestra con las fotografías realizadas al inmueble en donde podemos apreciar que no existe el número de predio consignado e incluso en la ubicación aproximada en que debería de estar el N° 3640, existen establecimientos comerciales en los cuales no conocen al señor Ricardo Felipe Julca Béjar;
- 2.1.3. Que, teniendo estas fotografías solicité por intermedio de la Secretaría General, se me informe en forma documentada si la Subgerencia de Gestión Documental, realizó la Notificación de la Sesión Extraordinaria cumpliendo los requisitos de la notificación de conformidad a lo establecido en los Artículos 18°, 20°, 21° y 22° de la Ley N° 27444, en atención a mi pedido, se me entregó el Informe N° 478-2013-SGGD-MSS de fecha 28 de octubre de 2013, en el cual se remite copia del Acta de Notificación, de fecha 25 de octubre de 2013, en la cual se consigna que "El domicilio verificado es inexistente", de la misma forma se me proporciona el Acta de Notificación Bajo Puerta, de 28 de octubre de 2013, realizada en el domicilio procesal consignado por el señor Ricardo Felipe Julca Béjar, que tampoco tienen referencia de él;
- 2.1.4. Que, con estas evidencias de que el señor Ricardo Felipe Julca Béjar no tiene Legitimidad para Obrar, solicité también a través de la Secretaría General, que se me informe documentariamente por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro y la Subgerencia de Orientación, Registro y Recaudación Tributaria, sobre el domicilio consignado en la Solicitud de vacancia, remitiéndome el Memorandum N° 1082-2013-SGORT-GAT-MSS de fecha 28 de octubre de 2013, en el cual se informa que el "...predio ubicado en la Av. Benavides N° 3640, el mismo no se encuentra en nuestra base de datos de predios". Y no podría estar en nuestra base de datos porque NO EXISTE, de la misma forma se me entrega el Memorandum N° 503-2013-SGPUC-GDU-MSS de fecha 28 de octubre de 2013, en el cual se concluye que: "...de la revisión del Sistema de Numeración de esta Comuna el N° 3640 frente



a la Av. Alfredo Benavides, no ha sido asignado por esta Comuna”, con lo cual, se reafirma que el domicilio consignado por el señor Ricardo Felipe Julca Béjar es falso, consecuentemente no tiene LEGITIMIDAD PARA OBRAR;

- 2.1.5. Que, de la Consulta RUC podemos darnos cuenta que el ciudadano Ricardo Felipe Julca Béjar, consigna como su domicilio fiscal en Av. Carlos Izaguirre N° 149 Urb. Tahuantinsuyo, Distrito de Independencia Provincia y Departamento de Lima, con lo que se estaría demostrando que al momento de interponer su solicitud de vacancia, no era, ni es vecino de la respectiva jurisdicción, por lo tanto no se puede amparar en la pluralidad de domicilio estipulada en el Artículo 35° del Código Civil. En consecuencia, corresponde declarar infundada la solicitud de vacancia;

## 2.2. SOBRE LA CAUSAL DE NEPOTISMO

- 2.2.1. Que, el señor Alcalde señala que, se pretende establecer que estoy incurso en las causales de Nepotismo estipulado en el Artículo 22° numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades, para lo cual el peticionante ha señalado que Ángel Nicanor Nunura García hermano de mi madre labora actualmente en la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco;

- 2.2.2. Que, con respecto a que si el señor Ángel Nicanor Nunura García labora en la Municipalidad de Santiago de Surco esto es completamente falso, teniendo en cuenta que la única prueba que podría demostrar esta afirmación tendría que ser el “contrato”, documento que no ha sido presentado en la solicitud de vacancia, con la finalidad de que quede aclarado este punto, le he solicitado a la Gerencia Municipal que se me informe si el señor Ángel Nicanor Nunura García tiene algún vínculo laboral con la Municipalidad, obteniendo la información solicitada mediante Informe N° 014-2013-GM-MSS de fecha 25 de octubre del presente año (Gerencia Municipal), que acompaña el Informe N° 242-2013-GAF-MSS (Gerencia de Administración y Finanzas) detallándose que el señor Ángel Nicanor Nunura García no labora en nuestra entidad, afirmación que es corroborada con el Informe N° 929-2013-SGGTH-MSS (Subgerencia de Gestión del Talento Humano) quien a la vez adjunta el Historial del Personal Período enero 2000 - setiembre 2006, en donde se aprecia que el señor Ángel Nicanor Nunura García, laboró en la Municipalidad en el período comprendido entre los años 2000 al 2006, pero en la actualidad no tiene ninguna relación laboral con nuestra entidad, de la misma forma acompaña el Informe N° 1158-2013-SGL-GAF-MSS (Subgerencia de Logística) quien adjunta la búsqueda de los años 2008 al 2013 en el Sistema Integrado de Administración Municipal, en el cual no aparece ninguna Orden de Servicio del señor Ángel Nicanor Nunura García, así mismo se adjunta el Informe N° 250-2013-GSCMA-MSS (Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente) mediante el cual manifiesta que el señor Ángel Nicanor Nunura García no trabaja, ni mantiene ninguna relación laboral con ninguna dependencia operativa a su cargo, corroborando esta afirmación con la Relación de Personal de su Gerencia, con lo cual queda claro que no me encuentro dentro de la Causal de Nepotismo que me pretende atribuir el ciudadano que presenta la Solicitud de Vacancia;

- 2.2.3. Que, asimismo el señor Alcalde señala que, con la finalidad de tener los medios probatorios que demuestren que esta Solicitud de Vacancia carece de sustento, al tener conocimiento de la misma por el Portal Web del Jurado Nacional de Elecciones, solicité a la Empresa Kato Coop Service S.A.C. si el señor Ángel Nicanor Nunura García labora para su empresa y que me proporcionen documentos que prueben la relación laboral entre su representada y el señor Ángel Nicanor Nunura García, como son copia de sus boletas, contratos, sus aportes a la Seguridad Social y ONP, obteniendo como respuesta que el señor Ángel Nicanor Nunura García trabaja para la Empresa Kato Coop Service S.A.C. y se me proporciona copia de boletas de pago de los meses Febrero del 2011 y Agosto de 2013, copia de los pagos de los beneficios sociales correspondientes a dichos meses (ESSALUD Y ONP) y Constancia de Trabajo en donde se demuestra el inicio de las labores hasta la actualidad del señor Ángel Nicanor Nunura García;

- 2.2.4. Que, ahora bien, para que exista la causal de nepotismo el Jurado Nacional de Elecciones ha establecido tres elementos que deben de existir para que se constituya esta causal tal como se señala en la Resolución N° 221-2013-JNE:

*“A fin de establecer fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre el funcionario y la persona contratada; b) la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y c) la injerencia por parte del funcionario para el nombramiento o contratación de tal persona. Cabe precisar que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente”.*<sup>1</sup>

- i. Que, si bien es cierto existe la relación de parentesco, a pesar de que en el expediente de Solicitud de Vacancia esto no se ha probado por cuanto no se han presentado las Partidas de Nacimiento con la que se demuestre el entroncamiento familiar entre el señor Ángel Nicanor Nunura García, mi madre y mi persona, primer elemento;

- ii. Que, de la misma forma no se ha probado la existencia de una relación laboral contractual entre la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y el señor Ángel Nicanor Nunura García, al no existir este segundo elemento no se configura la causal de nepotismo por parte de mi persona en mi calidad de Alcalde;

<sup>1</sup> Resolución N° 221-2013-JNE. Expediente J-2013-01378, SIHUAS-ANCASH, 07 de marzo de 2013





iii. Que, siendo los tres elementos secuenciales no es necesario analizar el tercer elemento;

- 2.2.5. Que, independientemente de lo sustentado y demostrado en los párrafos precedentes que no existe la causal de nepotismo, quiero poner de conocimiento del Pleno del Concejo, que con fecha 24 de setiembre de 2013 solicité al Sr. Fuad Khoury Zarzar, mediante Oficio N° 116-2013-A-MSS realizara una Acción de Control precisamente con referencia a la supuesta causal de nepotismo, teniendo como respuesta el Oficio N° 00319-2013-CG/GOPE de fecha 24 de octubre de 2013 y recepcionado por la Corporación el 28 de octubre de 2013, mediante el cual se me remite el Informe N° 021-2013-OCI-MSS "Verificación de hechos denunciados en medios periodísticos sobre presuntas irregularidades en la gestión municipal" el mismo que concluye que "No se ha evidenciado la contratación del señor Ángel Nicanor Nunura García" conclusión que es producto de recopilación de información y análisis de las mismas, con lo cual se reitera que no existe la Causal de Nepotismo siendo el Contrato requisito indispensable para la configuración de la causal de nepotismo.

#### A. ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS:

Que, el Señor Alcalde anexa los medios probatorios siguientes: Siete fotografías del predio consignado como domicilio en la Av. Benavides N° 3640, Distrito de Santiago de Surco, del ciudadano Ricardo Felipe Julca Béjar, el Informe N° 478-2013-SGGD-MSS de fecha 28 de octubre de 2013, la copia del Acta de Notificación, de fecha 25 de octubre de 2013, la copia del Acta de Notificación Bajo Puerta, de fecha 28 de octubre de 2013, la copia del Memorándum N° 1082-2013-SGORT-GAT-MSS de fecha 28 de octubre de 2013, la copia del Memorándum N° 503-2013-SGPUC-GDU-MSS de fecha 28 de octubre de 2013, el certificado de Inscripción expedido por el RENIEC, la copia de la Consulta RUC 10061613400 - Ricardo Felipe Julca Béjar, la copia del Informe N° 014-2013-GM-MSS del 25.10.2013 (Gerencia Municipal), la copia del Informe N° 242-2013-GAF-MSS (Gerencia de Administración y Finanzas), la copia del Informe N° 929-2013-SGGTH-MSS (Subgerencia de Gestión del Talento Humano), la Historial del Personal Período enero 2000 - setiembre 2006, la copia del Informe N° 1158-2013-SGL-GAF-MSS (Subgerencia de Logística), la Búsqueda de los años 2008 al 2013 en el Sistema Integrado de Administración Municipal, la copia del Informe N° 250-2013-GSCMA-MSS (Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente), la Relación de Personal de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, la copia de la Carta dirigida al Gerente General de la Empresa Kato Coop Service S.A.C, la copia de la Carta de respuesta de la Empresa Kato Coop Service S.A.C., la constancia de la Empresa Kato Coop Service S.A.C. en la cual se establece el período laboral del Sr. Ángel Nicanor Nunura García, la copia del Sistema Nacional de Pensiones del Sr. Ángel Nicanor Nunura a la fecha, la copia de la Boleta de pago del Sr. Ángel Nicanor Nunura García del mes febrero de 2011, la copia de la Boleta de pago del Sr. Ángel Nicanor Nunura García del mes agosto de 2013, copia del Oficio N° 116-2013-A-MSS de fecha 24 de setiembre de 2013, el Oficio N° 00319-2013-CG/GOPE de fecha 24 de octubre de 2013, el Informe N° 021-2013-OCI-MSS "Verificación de hechos denunciados en medios periodísticos sobre presuntas irregularidades en la gestión municipal".



#### 3. SOBRE LA VACANCIA DEL SEÑOR ALCALDE:

Que, mediante D.S N° 2314742013 del 24.08.2013, que contiene la Notificación N° 10187-2013-SG/JNE, del 23.10.2013 y el Auto N 01 del 30.09.2013, Expediente N° J-2013-01218, el Jurado Nacional de Elecciones, corre traslado de la solicitud de vacancia presentada por el señor Ricardo Felipe Julca Béjar, en contra del señor Roberto Hipólito Gómez Baca, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, por causal de nepotismo, contemplada en el inciso 8) del Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, señor Ricardo Felipe Julca Béjar, señala que el señor Roberto Hipólito Gomes Baca Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, ha violado el Artículo 22° numeral 8 de la Ley N° 27972, al haber permitido que un familiar denominada Ángel Nicanor Nunura García, labore para la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, en los meses Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del año 2013; adjuntado como pruebas las Partidas de Nacimiento de don Ángel Nicanor Nunura García, el RUC de don Ángel Nicanor Nunura García y fotos relacionadas al varios eventos en la que aparece don Ángel Nicanor Nunura García junto al señor Alcalde;

Que, el señor Roberto Hipólito Gómez Baca, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco en su descargo señala que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23° de la Ley N° 27972, cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo municipal. En tal sentido, tener la condición de vecino constituye un requisito indispensable para dar inicio al procedimiento de vacancia; en el presente caso el señor Ricardo Felipe Julca Béjar, tiene consignado como domicilio en su D.N.I. N° 06161340, el ubicado en Jr. Lampa N° 993 Dpto. 17 del distrito de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima, conforme al Certificado de Inscripción emitido por el RENIEC, sin embargo en la Solicitud de Vacancia consigna como su domicilio en la Av. Benavides N° 3640, Distrito de Santiago de Surco, domicilio que no existe, adjuntando como prueba el Informe N° 478-2013-SGGD-MSS del 28.10.2013, y la copia del Acta de Notificación, del 25.10.2013, el Memorándum N° 1082-2013-SGORT-GAT-MSS del 28.10.2013, de la Subgerencia de Orientación, Registro y Recaudación Tributaria, el Memorándum N° 503-2013-SGPUC-GDU-MSS del 28.10.2013, de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, evidenciándose que el señor Ricardo Felipe Julca Béjar no tiene Legitimidad para Obrar;



## Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 05 del Acuerdo de Concejo N° 090 -2013-ACSS

Que, de la Consulta RUC efectuada en la página Web de la SUNAT, el señor Ricardo Felipe Julca Béjar, consigna como su domicilio fiscal en Av. Carlos Izaguirre N° 149 Urb. Tahuantinsuyo, Distrito de Independencia Provincia y Departamento de Lima, con lo que se estaría demostrando que al momento de interponer su solicitud de vacancia, no era ni es vecino de la respectiva jurisdicción, por lo tanto no se puede amparar en la pluralidad de domicilio estipulada en el Artículo 35° del Código Civil, en consecuencia, deviene en infundada la solicitud de vacancia;

Que, asimismo el señor Roberto Hipólito Gómez Baca, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco en sus descargos señala que, es falso, que en su gestión haya contratado a su tío Ángel Nicanor Nunura García, corroborando lo manifestado con el Informe N° 014-2013-GM-MSS del 25.10.2013 de la Gerencia Municipal, el Informe N° 242-2013-GAF-MSS de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 929-2013-SGGTH-MSS del 24.10.2013, de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, el Historial del Personal Período enero 2000 - setiembre 2006, en donde se aprecia que el señor Ángel Nicanor Nunura García, laboró en la Municipalidad en el período comprendido entre los años 2000 al 2006, pero en la actualidad no tiene ninguna relación laboral con la Municipalidad, el Informe N° 1158-2013-SGL-GAF-MSS del 24.10.2013, de la Subgerencia de Logística, quien adjunta la búsqueda de los años 2008 al 2013 en el Sistema Integrado de Administración Municipal, en el cual no aparece ninguna Orden de Servicio del señor Ángel Nicanor Nunura García, el Informe N° 250-2013-GSCMA-MSS del 24.10.2013, de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, el cual, señalan que el señor Ángel Nicanor Nunura García no trabaja, ni mantiene ninguna relación laboral con ninguna dependencia operativa a su cargo, quedando claro que no se encuentra dentro de la Causal de Nepotismo que pretende atribuir el ciudadano que presenta la Solicitud de Vacancia;

Que, también el señor Alcalde adjunta la Carta del Gerente General de la empresa KATO COOP SERVICE SAC, la cual, señala que el señor Angel Nicanor Nunura García, labora en la citada empresa, desde FEBRERO del 2011 a AGOSTO del 2013, como lo acreditan los copias de las Boletas de Pago y los pago de los Beneficios Sociales a ESSALUD y a ONP;

Que, en este mismo sentido, el señor Alcalde presenta el Oficio N° 00319-2013-CG/GOPE del 24.10.2013 de la Contraloría General de la Republica, adjuntando el Informe N° 021-2013-OCI-MSS del 22.10.2013, denominado Informe de Actividades de Control No Programada : "Verificación de hechos denunciados en medios periodísticos sobre presuntas irregularidades en la gestión municipal" el mismo que concluye que "No se ha evidenciado la contratación del señor Ángel Nicanor Nunura García", con lo cual, se reitera que no existe la Causal de Nepotismo siendo el Contrato requisito indispensable para la configuración de la causal de nepotismo;



### 3.1. FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR:

Que, el Quinto párrafo del Artículo 23° de la Ley N° 27972, establece que: "...Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa";

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, establece que para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio y tener Documento Nacional de Identidad.
2. Domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del Artículo 35° del Código Civil.

Que, de lo expuesto se deduce, que las elecciones Municipales son de carácter vecinal, y votan sólo los residentes en el Distrito o Provincia, de allí que el Artículo 23° de la Ley N° 27972, establece que cualquier vecino, puede solicitar la vacancia de los miembros del Concejo ante el Concejo Municipal, el requisito para presentar una solicitud de vacancia es residir en el distrito;

Que, el señor Ricardo Felipe Julca Béjar, en su D.N.I. N° 06161340, figura como su domicilio el Jr. Lampa N° 993 Dpto. 17 del distrito de Lima, Provincia y Departamento de Lima, conforme al Certificado de Inscripción emitido por el RENIEC, del 25.10.2013, por lo que no reside ni vota en el Distrito de Santiago de Surco;

Que, sin embargo en la Solicitud de Vacancia, consigna como domicilio la Av. Benavides N° 3640, Distrito de Santiago de Surco, domicilio que no existe, como lo prueba el Informe N° 478-2013-SGGD-MSS del 28.10.2013, la copia del Acta de Notificación, del 25.10.2013 y las vistas fotográficas, de la Subgerencia de Gestión Documental, el Memorandum N° 1082-2013-SGORT-GAT-MSS del 28.10.2013, de la Subgerencia de Orientación, Registro y Recaudación Tributaria, y el Memorandum N° 503-2013-SGPUC-GDU-MSS del 28.10.2013, de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, evidenciándose que el señor Ricardo Felipe Julca Béjar no domicilia en el Distrito de Santiago de Surco, es decir presenta una dirección falsa, que no existe en el Distrito de Santiago de Surco, careciendo de Legitimidad para Obrar;

Que, asimismo, de la Consulta RUC de la página Web de la SUNAT, el señor Ricardo Felipe Julca Béjar, consigna como su domicilio fiscal en Av. Carlos Izaguirre N° 149, Urb. Tahuantinsuyo, Distrito de Independencia Provincia y Departamento de Lima, demostrándose que al momento de interponer su Jr. Bolognesi 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco. T. 411-5560 [www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe)



solicitud de vacancia, no era, ni es vecino de la Municipalidad de Santiago de Surco, tampoco se puede acoger en la pluralidad de domicilio, estipulada en el Artículo 35° del Código Civil, en consecuencia, deviene en infundada la solicitud de vacancia, por carecer legitimidad para obrar;

### 3.2. METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE VACANCIA POR NEPOTISMO

Que, la causal de vacancia invocada por el recurrente es la de nepotismo, conforme a la ley de la materia, según lo señala el Artículo 22°, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por ello, resultan aplicables la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 26771, Ley que Establece Prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, señala que:

*“Los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Extiéndase la prohibición a los contratos de Servicios No Personales”;*

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2002-PCM publicado el 08-03-2002, establece:

*“Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal...”;*

Que, la numerosa jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, como la Resolución N° 893-2013-JNE, publicada en el 08.11.2013, señala que con el objeto de establecer fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) La existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre el funcionario y la persona contratada; b) La existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y c) La injerencia por parte del funcionario para el nombramiento o contratación de tal persona;

#### a) Existencia de relación de parentesco

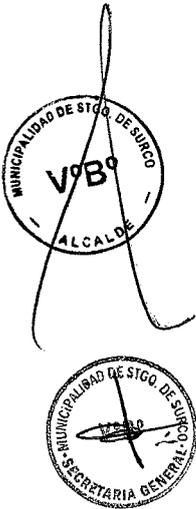
El vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad del señor Angel Nicanor Nunura García con el señor Roberto Hipólito Gómez Baca, está debidamente acreditado y plenamente reconocido por el señor Alcalde en su escrito de descargo;

#### b) Existencia de vínculo laboral o contractual

Que, el señor Ricardo Felipe Julca Béjar, en su solicitud de vacancia no adjunta ninguna prueba, de la existencia de una relación laboral entre la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y el tío del señor Alcalde, señor Angel Nicanor Nunura García, sin embargo el señor Alcalde a efecto de desvirtuar la existencia de algún vínculo laboral presenta como prueba Informe N° 014-2013-GM-MSS del 25.10.2013 de la Gerencia Municipal, el Informe N° 242-2013-GAF-MSS del 24.10.2013, de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 929-2013-SGGTH-MSS del 24.10.2013, de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, el Historial del Personal Período enero 2000 - setiembre 2006, en donde se aprecia que el señor Ángel Nicanor Nunura García, laboró para la Municipalidad en el período comprendido entre los años 2000 al 2006, pero en la actualidad no tiene ninguna relación laboral con la Municipalidad;

Que, asimismo el Alcalde, presenta el Informe N° 1158-2013-SGL-GAF-MSS del 24.10.2013, de la Subgerencia de Logística, quien adjunta la búsqueda en el Sistema Integrado de Administración Municipal de los años 2008 al 2013 en el cual, no aparece ninguna Orden de Servicio del señor Ángel Nicanor Nunura García y el Informe N° 250-2013-GSCMA-MSS del 24.10.2013, de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, el cual, señala que el señor Ángel Nicanor Nunura García no trabaja, ni mantiene ninguna relación laboral con ninguna dependencia operativa a su cargo;

Que, en autos obra también la Carta del Gerente General de la empresa KATO COOP SERVICE SAC, la cual, señala que el señor Angel Nicanor Nunura García, labora en la citada empresa, desde FEBRERO del 2011 a AGOSTO del 2013, como lo acreditan los copias de las Boletas de Pago y los pago de los Beneficios Sociales a ESSALUD y a ONP;





Que, de igual manera, obra en autos el Oficio N° 00319-2013-CG/GOPE del 24.10.2013 de la Contraloría General de la República, que adjunta el Informe N° 021-2013-OCI-MSS del 22.10.2013, denominado Informe de Actividades de Control No Programada: "Verificación de hechos denunciados en medios periodísticos sobre presuntas irregularidades en la gestión municipal" el mismo que concluye que "No se ha evidenciado la contratación del señor Ángel Nicanor Nunura García";

Que, con los documentos citados que obran como prueba, se demuestra que no existe ningún contrato entre la Municipalidad y el tío del señor Alcalde, por lo tanto no se configura el segundo requisito como la existencia de un contrato para que se configure la causal de nepotismo;

**c) De la injerencia en la contratación de los parientes**

Considerando que, como con los documentos que obran como prueba se ha demostrado que el señor Ángel Nicanor Nunura García, no tiene ningún vínculo laboral con la Municipalidad, por lo tanto el señor alcalde, no ha ejercido injerencia alguna para la contratación del Ángel Nicanor Nunura García, en consecuencia, no se configuró el tercer requisito a efecto de la comisión del acto de nepotismo denunciado, deviniendo en infundada la solicitud de vacancia presentada señor Ricardo Felipe Julca Béjar, contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco señor Roberto Hipólito Gómez Baca;

**4. SOBRE INFORME ORAL DEL SEÑOR RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR:**

Se solicita al señor Ricardo Felipe Julca Béjar, si se encuentra presente para que haga uso de la palabra y pueda sustentar la solicitud de vacancia, al no presentarse quedó acreditada su inasistencia;

**5. DERECHO DE DEFENSA DEL ALCALDE SEÑOR ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA;**

Que, el Alcalde ejerciendo su derecho de defensa solicita que el Secretario General, lea su descargo, de fecha 30.10.2013, en el cual solicita se declare INFUNDADA su vacancia interpuesta por el ciudadano Ricardo Felipe Julca Béjar, por supuestamente estar incurso en la causal estipulada en el Artículo 22° numerales 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades, el mismo que se dio lectura;

**5.1. Que, el señor Alcalde solicita que como alegato adicional de su sustentación, se lea la parte pertinente del Informe de Contraloría General de la República, señalando que el documento llegó al Despacho de Alcaldía, el 24.10.2013, mediante Oficio N° 319-2013-CG/GOPE, es un Informe de Control de Actividad no Programada N° 021-2013-OCI-MSS, verificación de hechos denunciados en medios periodísticos sobre presuntas irregularidades en la gestión municipal;**

Que, la acción de control de la actividad no programada, tiene como objetivo verificar la consistencia de los hechos denunciados, a efectos de determinar si hubo o no disposición de bienes públicos para fines personales, asimismo, la presunta contratación del mencionado familiar, es decir, del señor Ángel Nicanor Nunura García;

Sobre la parte pertinente, sobre la presunta comisión de nepotismo;

Que, con Memorándum N° 847-2013-OCI-MSS del 02.09.2013, se solicita a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, informe sobre la presunta contratación del señor Ángel Nicanor Nunura García;

Que, el Gerente de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, mediante el Informe N° 195-2013-GSCMA-MSS del 04.09.2013; señala que: "... el señor Angel Nicanor Nunura García, no trabaja ni mantiene ninguna relación laboral con ninguna dependencia operativa a cargo, ni para la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente (...);

Que, con Memorándum N° 849-2013-OCI-MSS del 02.09.2013, la Oficina de Control Institucional solicita a la subgerencia de Gestión del Talento Humano, información acerca de la presunta relación contractual con el señor Angel Nicanor Nunura García;

Que, la subgerencia de Gestión del Talento Humano, con el Informe N° 776-2013-SGGTH-GAF-MSS del 06.09.2013, señala que: "(...) referente al punto 2 informo que, según nuestra base de datos de personal, el señor Angel Nicanor Nunura García, no se encuentra registrado ni labora bajo las modalidades de contratación de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 (...);

Que, con Memorándum N° 850-2013-OCI-MSS del 02.09.2013, la Oficina de Control Institucional, solicita a la Subgerencia de Logística, informa acerca de la presunta relación contractual con el señor Ángel Nicanor Nunura García;

Que, con Informe N° 957-2013-SGL-GAF-MSS del 12.09.2013, el Subgerente de Logística, señala que: "(...) en lo referente a la relación contractual con el señor Ángel Nicanor Nunura García, no se encuentra en los registros de terceros (...);

Que, con Oficio N° 243-2013-OCI-MSS del 06.09.2013, la Oficina de Control Institucional solicita a la Gerencia Central de Aseguramiento del Seguro Social de Salud – ESSALUD, información de los aportes patronales de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, respecto del señor Ángel Nicanor Nunura García y otras personas;





## Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 08 del Acuerdo de Concejo N° 090 -2013-ACSS

Que, el Subgerente de Atención al Cliente de la Gerencia Central de Aseguramiento de ESSALUD, señala que: "(...) debemos indicar que de acuerdo con la información contenida en el Sistema de Aseguramiento, el señor Ángel Nicanor Nunura García, se encuentra registrado como asegurado Titular del Seguro Social del Perú, empero desde el año 2011 a la fecha, no registra aportes efectuados a su favor por parte de la Municipalidad de Santiago de Surco (...)";

Que, el Órgano de Control Institucional – OCI, efectuó las verificaciones por los Sistemas internos de la Municipalidad de Santiago de Surco: Sistema de Gestión Documentaria - SISDOC y el Sistema Integrado de Administración Municipal - SIAM; asimismo, la página de transparencia de la Municipalidad, no encontrando registro alguno referido al señor Ángel Nicanor Nunura García;

En la conclusión, existen dos conclusiones, en la segunda conclusión que es el tema que nos concierne, se establece; no se ha evidenciado la contratación del señor Ángel Nicanor Nunura García;

### 6. EL ALCALDE SOMETE A DEBATE EL TEMA DE CUESTIONAMIENTO:

#### 6.1. SUSTENTO DEL REGIDOR SEÑOR ABRAHAM ALEX RIVAS LOMBARDI:

Que, el Regidor señor Abraham Alex Rivas Lombardi, señala que no se va a referir al fondo del tema porque eso lo vamos a ver en la siguiente solicitud de vacancia que se va a revisar hoy día, cierto que acá hay una causal clarísima de improcedencia de la solicitud, justamente uno de los elementos fundamentales para que alguien solicite la vacancia de una autoridad política y por lo tanto, retirarle el mandato popular es el requisito vecinal, que vinculación tengo yo con el distrito o eventualmente con la provincia, que justifique que el vecindamiento, mi afincamiento, mi relación con la circunscripción, hace que yo considere que la autoridad incurriera en una causal de vacancia, por eso pido que se vaya, pido que se le retire el mandato popular y aparentemente por lo que estamos viendo en los documentos, no se ajusta al principio de verdad material, lo que estamos viendo en el expediente es que, este señor podrá ser vecino de Los Olivos, San Juan de Miraflores, San Juan de Lurigancho, del centro de Lima, pero vecino de Santiago de Surco no es;

Que, en consecuentemente el pronunciamiento del concejo es la improcedencia, no hay legitimidad para obrar por ningún lado, entonces creo que en ese sentido, yo voy a formular mi voto, el solicitante no es vecino de Santiago de Surco y el Concejo no puede entrar a ver el fondo de una pretensión formulada por una persona que no tiene legitimidad para obrar, porque podríamos estar abriendo acá la caja de pandora, cualquiera que tenga cualquier tipo de enemigos, en Jesús María, en San Borja o en Villa María del Triunfo, en San Juan de Miraflores, algunos que no están muy de acuerdo con la ley que resolvió en conflicto de límites entre Santiago de Surco y San Juan de Miraflores, o de Chorrillos por ejemplo, podrían presentar una solicitud de vacancia sin tener el requisito de afincamiento vecinal, yo creo que el camino es el de la improcedencia;

#### 6.2. SUSTENTO DEL REGIDOR SEÑOR GUSTAVO LUIS DELGADO PICON:

Que, el Regidor señor Gustavo Luis Delgado Picón, señala en consideración adicional a lo mencionado por mi colega, si es cierto que existe un instructivo con relación a ese tema del Jurado, pero yo creo que el Jurado ya desde el año 2009, se viene pronunciando con relación a ese tema de nepotismo y siempre ha hablado de la existencia de tres elementos, que deben ser considerados para la existencia de nepotismo, los elementos objetivos y subjetivos, dentro los elementos objetivos, son los dos primeros, es el elemento de que existe el parentesco y segundo, el vínculo laboral, que no existe y tercero que es un elemento subjetivo, que vendría a ser el tema de la intervención de usted como autoridad del municipio para que ingrese la persona, pero el Jurado lo dice, como una situación secuencial, esta situación secuencial no se da, se puede dar quizás el primer paso, pero el segundo paso no existe, porque el señor presta servicios en una institución donde usted no tiene ninguna injerencia política directa, ni administrativa, ni empresarial, entonces, yo creo que ya lo tocaremos en el otro caso, adicional a lo vertido por mi colega, yo quisiera añadir de que la improcedencia también se estaría dando el caso, porque no se cumple con la Resolución N° 410-2009-JNE, ni la Resolución N° 658-2009, que son adicionales a las que usted ha mencionado en su escrito;

#### 6.3. SUSTENTO DEL REGIDOR SEÑOR JOSÉ DANIEL MATTA PUGA:

Que, el Regidor señor José Daniel Matta Puga, señala que, se va a referir al tema de la vacancia, en cuanto al elemento falso conforme se demuestra, que utiliza el señor Julca Béjar, señalando como domicilio la Av. Benavides N° 3640, que ese inmueble no existe, por esa consideración esto tiene una orientación de mala fe y por lo tanto, estableciendo un paralelo dicho sea de paso con mi caso de una denuncia que se vio en este concejo, que si todo fue muy bonito y se me condenó con un argumento parecido, porque no ha habido, no ha identificado, no existe, sin embargo, tengo un proceso que sigue, pero bueno la justicia se impondrá en algún momento, como repito señor alcalde, al establecer y estar con un elemento falso en este caso, para mí no tiene ningún sentido proseguir con esta denuncia o solicitud de vacancia;

#### 6.4. SUSTENTO DEL REGIDOR SEÑOR CARLOS ALFONSO MAXIMILIANO JOSÉ MASSA GONZÁLEZ-OLAECHEA:

Que, el Regidor señor Carlos Alfonso Maximiliano José Massa González-Olaechea, señala que se aúna a lo expresado por el Regidor Abraham Alex Rivas Lombardi, y a mí me llama la atención realmente que



Municipalidad de Santiago de Surco

en el propio instructivo que nos remite la Contraloría, se establezcan que cualquier vecino del distrito pueda solicitar la vacancia, y es lógico, porque es un vecino del distrito el que ha hecho ejercicio de su voto de elegir a las autoridades, a las cuales él tiene la idea que se les revoque o se le dé la vacancia, entonces creo que efectivamente, esto es improcedente y aquí creo que el tema de fondo realmente lo vamos a ver posteriormente en la otra solicitud, en la que sí es un vecino del distrito, aquí coincido plenamente de que debe declararse la improcedencia;

7.- VOTACIÓN NOMINAL:

7.1. Que, el señor Alcalde solicitó algunas opiniones más a los señores Regidores, no habiendo más opiniones, sometió a votación nominal la solicitud de declaración de vacancia al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco del señor Roberto Hipólito Gómez Baca, promovida por el ciudadano señor Ricardo Felipe Julca Béjar, cuya votación se sustenta en fundada o infundada, que cada regidor expreso individualmente su voto, como sigue: señor Primer Regidor José Luis Pérez Aleman INFUNDADO, señor Regidor Carlos Alfonso Maximiliano José Massa Gonzales Oleachea INFUNDADO, señor Regidor Gustavo Luis Delgado Picón INFUNDADO, señorita Regidora Karla Mariella de Guadalupe Sánchez Zanetti INFUNDADO, señorita Regidora Giuliana Georgina Nación Bruiget INFUNDADO, señor Regidor Erick Michael Castillo Documet INFUNDADO, señor Regidor Javier Eduardo Paredes Iparraguirre INFUNDADO, señor regidor Abraham Alex Rivas Lombardi IMPROCEDENTE, señor Regidor José Daniel Matta Puga INFUNDADO, señor Regidor Gonzalo Antonio Martín Gambirazio Marquina INFUNDADO, señor Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola INFUNDADO, señor Alcalde Roberto Hipólito Gómez Baca, IMPROCEDENTE, total diez infundada y dos improcedentes, en consecuencia el Pleno del Concejo declara **INFUNDADA** la solicitud de vacancia;

Que, de conformidad a lo previsto por el Artículo 9º numeral 10) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Pleno del Concejo Municipal con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, adopto mediante votación nomina el siguiente:

ACUERDO:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la solicitud vacancia presentada por el señor **RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR**, identificado con DNI N° 06161340, contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco señor **ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA**, por cuanto no se ha acreditado que esté incurso en la causal de Nepotismo y carecer el señor **RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR** de legitimidad para obrar.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Secretaría General notificar copia certificada del presente Acuerdo de Concejo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, al ciudadano Ricardo Felipe Julca Béjar, en los domicilios señalados en autos, a efecto que presente dentro del plazo de máximo de quince (15) días hábiles de notificados, el recurso de reconsideración o de apelación, dirigido al Concejo Municipal de la Municipalidad de Santiago de Surco.

Mando que se registre, publique, comunique y cumpla.

Municipalidad de Santiago de Surco  
  
-----  
PEDRO CARLOS MONTOYA ROMERO  
SECRETARIO GENERAL

Municipalidad de Santiago de Surco  
  
-----  
ROBERTO GÓMEZ BACA  
ALCALDE